



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

TIPO DE DOCUMENTO
RESOLUCIÓN

NO. DOCUMENTO
DNMC-R-2021-0009

FECHA
15/02/2021

NÚMERO DE EXPEDIENTE
6622020054185

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), años 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), por el **agrimensor José Rafael Arroyo Ramos**, dominicano, mayor de edad, Codia No.20751, con domicilio profesional abierto en la calle 3, No. 72, Ens, Gregorio Lúperon, Santiago de los Caballeros, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6622020054185, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte.

VISTO: El expediente técnico No. 6622020054185, contentivo de solicitud de trabajos de Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a través de su oficio de rechazo de fecha veintidós (22) del mes de diciembre dos mil veinte (2020), el cual fundamentó su decisión: *“No procede el deslinde para determinar lo que le corresponde a cada copropietario; en estos casos procede la partición de la totalidad de los derechos de que se trata. Esto, amparado en el Principio de Legalidad y el artículo 54 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario; el artículo 7, Párrafo III, IV, artículo 9, Párrafo I, de la Resolución No.517-2009, Reglamento para el Control y Reducción de Constancias Anotadas, y el artículo 16 de la Resolución No.3642-2016, Reglamento de Desjudicialización de Deslinde y Procedimientos Diversos. Por tal motivo se mantiene el Rechazo”*.

VISTO: El expediente técnico No. 6622020054185, contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en contra del oficio siete (07) del mes de octubre dos mil veinte (2020), a fin de que dicho órgano se retracte de su calificación inicial; el cual fundamentó su decisión en que: *“Se acoge el recurso, debido a que la copropiedad fue fragmentada de los demás. Al momento de que los propietarios decidieron individualizar sus derechos realizando un deslinde y obteniendo su título de propiedad quedando un resto con los derechos de Ramón Andrés Liriano”*. Posteriormente, el expediente reingresó y fue calificado de manera negativa, por lo que, las partes hacen uso de la presente acción en jerarquía.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha de fecha cuatro (04) del mes de diciembre dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte; en relación al rechazo sobre los trabajos técnicos de Deslinde.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro de los quince (15) días calendario establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, procura la aprobación técnica de Deslinde, practicado dentro del inmueble identificado como Parcela 242, DC 21, Provincia Santiago, conforme a la solicitud y autorización dada al **agrimensor José Rafael Arroyo Ramos**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que el no procede el deslinde sobre la porción presentada porque el derecho se encuentra registrado en copropiedad.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“que la Dirección Regional emitió la resolución acogiendo la solicitud de reconsideración y revoca la calificación de rechazo por lo que, en fecha 18 de diciembre del año 2020, fue que el expediente reingresado y el día 22 de diciembre del año 2020 fue rechazado nuevamente. Por esa razón, estamos solicitando que sea acogido el recurso jerárquico, ya que la es la misma copropiedad se ha permitido y debemos tener criterios definidos para todos”*.

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico, se puede constatar que la porción de terreno de 1,756 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela 242, DC 21, de la Provincia de Santiago figuraba registrada en copropiedad expresada en porcentaje de participación a favor de los señores Ramón Andrés Liriano, Junior Lantiagua Vargas, Joselin Gómez de Lantigua y Ana Francisca Liriano Lázala.

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, se advierte que los señores Junior Lantiagua Vargas, Joselin Gómez de Lantigua, se deslindaron de los derechos que le correspondían en la Constancia Anotada y de cuyo proceso resultó la posicional No. 312474984452, según consta en el Libro 1914, Folio 142.

CONSIDERANDO: Que, producto de la individualización de los derechos de propiedad de dos copropietarios, la misma dar lugar, a que los demás copropietarios vigentes de la Constancia Anotada sus derechos sustenten en una propiedad exclusiva a favor de cada uno.

CONSIDERANDO: Que así mismo, se verifica dentro del legajo de las piezas que integran el expediente, la notificación de los trabajos técnicos mediante Acto de Alguacil a los copropietarios de la Constancia Anotada, a los fines de cumplir con la publicidad de la mensura.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano argumentos técnicos y demostrativo que contribuyan a revocar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **acoger** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **revoca** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 90, Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los artículos 30, 31, 206, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **acoger** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **agrimensor José Rafael Arroyo Ramos**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6622020054185, de fecha cuatro (04) del mes de diciembre dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, y en consecuencia: **revoca** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Se instruye al profesional habilitado que, al reingreso del expediente técnico, el mismo debe cumplir con los requisitos de forma y fondo requeridos para ser calificado como **aprobado**, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales.

CUARTO: Se instruye a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, que una vez aprobado técnicamente el expediente, sea remitido al Registro de Títulos competente.

QUINTO: Se le otorga al profesional habilitado, un plazo no mayor de 60 días calendarios, previa notificación del presente recurso para someter el reingreso del expediente técnico ante la Dirección Regional Competente. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/rdl